



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1287/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1287/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Movilidad

Fecha de Resolución

21/03/2024



Palabras clave

Estudio de impacto ambiental, Proyecto, extemporáneo.



Solicitud

Conocer si se ha recibido algún estudio de impacto vial o diagnóstico de movilidad para el un Proyecto en Avenida Insurgentes Sur.



Respuesta

Se le orientó a presentar su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



Inconformidad con la respuesta

Insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta



Estudio del caso

La solicitud se presentó el siete de febrero de dos mil veinticuatro, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el veinte de febrero, por lo qué, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse el plazo que transcurrió del veintiuno de febrero al doce de marzo de dos mil veinticuatro, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día trece de marzo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1287/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163024000203**, realizada al Instituto para el **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Secretaría de Movilidad

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El siete de febrero de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163024000203**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito que se me informe si desde el año 2010 a la fecha, se ha recibido algún estudio de impacto vial o diagnóstico de movilidad para el desarrollo del Proyecto ubicado en Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México y en su caso se me comparta la opinión.” (Sic)

1.2. Respuesta. El veinte de febrero, el *sujeto obligado* notificó el oficio número **SM-SPPR-DGPP-0472-2024**, emitido por la unidad de Transparencia mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 090163024000203, ingresada el día 7 de febrero de 2024, de manera anónima, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito que se me informe si desde el año 2010 a la fecha, se ha recibido algún estudio de impacto vial o diagnóstico de movilidad para el desarrollo del Proyecto ubicado en Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México y en su

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, 014, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a las atribuciones de esta Dirección General de Planeación y Políticas de acuerdo con el artículo 195 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Atendiendo a lo solicitado, hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el día 27 de febrero de 2023, Vigésima Primera Época, número 1053, en la cual se publicó el "Aviso por el que se da a conocer la Guía Técnica para la elaboración de los estudios para el Dictamen de Impacto Urbano y Autorización de Impacto Ambiental", expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), en donde se establece que dentro del proceso de evaluación de los impactos urbano y ambientales de los proyectos inmobiliarios se incluye el Estudio de Movilidad, y toda vez que esta Dependencia únicamente realiza una opinión técnica a solicitud de la SEDUVI sin que la falta de respuesta o el sentido de esta sea impedimento para que se emita el Dictamen de Impacto Urbano y Autorización de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido dentro del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente. Por lo anterior se sugiere que se dirija la presente solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que se brinde la información de manera completa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comparte la información para que ingrese su solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, misma que detallo a continuación: [..]" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“.IV. RAZONES DE INCONFORMIDAD

En términos del artículo 234 fracciones II, IV, VI, y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente recurso es procedente en virtud de que la entrega de información presenta una clara insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta, tal y como se desprende lo siguiente:

La SEMOVI emitió su respuesta a la solicitud de información en cuestión a través del oficio de fecha de 20 de febrero de 2024. En dicho documento, se indicó lo siguiente:

“... Atendiendo a lo solicitado, hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el día 27 de febrero de 2023, Vigésima Primera Época, número 1053, en la cual se publicó el "Aviso por el que se da a conocer la Guía Técnica para la elaboración de los estudios para el Dictamen de Impacto Urbano y Autorización de Impacto Ambiental", expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), en donde se establece que dentro del proceso de evaluación de los impactos urbano y ambientales de los proyectos inmobiliarios se incluye el Estudio de Movilidad, y toda vez que esta Dependencia únicamente realiza una opinión técnica a solicitud de la SEDUVI sin que la falta de respuesta o el sentido de esta sea impedimento para que se emita el Dictamen de Impacto Urbano y Autorización de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido dentro del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente. Por lo anterior se sugiere que se dirija la presente solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que se brinde la información de manera completa.”

[Énfasis añadido]

No obstante, es importante destacar que el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México otorga a la SEMOVI la facultad de recibir los procedimientos de evaluación del estudio de impacto de movilidad, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 42.- El procedimiento de evaluación del estudio de impacto de movilidad en sus diferentes modalidades dan inicio cuando el promovente presenta ante la Secretaría la solicitud de evaluación y concluye con la resolución que está emita en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles a través del dictamen correspondiente.”

*Por lo que, si bien la **SEDUVI** tiene competencia en la materia, la **SEMOVI** también juega un papel importante en la evaluación de los impactos de movilidad en los proyectos urbanos, como lo respalda el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. Por lo tanto, ambas secretarías tienen la capacidad de recibir y procesar los procedimientos de evaluación relacionados con el estudio de impacto de movilidad.*

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 100. La Secretaría se coordinará con las Secretarías del Medio Ambiente y de Movilidad a efecto de establecer los mecanismos administrativos que permitan integrar la evaluación del impacto urbano ambiental y del impacto de movilidad, de proyectos de más de diez mil metros cuadrados de construcción, en apego a lo señalado en el artículo 86 del presente Reglamento.”

De tal manera que, las personas físicas o morales interesadas en realizar obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectaciones del medio ambiente deberán de obtener la Autorización en Materia de Impacto por parte de esa Secretaría. Es así que, las obras o actividades mayores a 10 mil metros cuadrados de construcción, tal y como en el caso que del proyecto ubicado en Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, el cual requiere de dicha autorización.

Por tanto, de conformidad con la legislación vigente y las disposiciones reglamentarias pertinentes, queda demostrado que la Secretaría de Movilidad es la autoridad competente para responderá la solicitud de información relacionada con el estudio de impacto vial o diagnóstico de movilidad para el desarrollo del proyecto ubicado en Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

En consecuencia, resulta evidente que la respuesta proporcionada carece de fundamentación y motivación y por ende se encuentra vulnerando el derecho de acceso a la información, el cual constituye una parte fundamental para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, de la misma forma permite a los ciudadanos obtener información relevante sobre las acciones y decisiones tomadas por las autoridades públicas, lo que a su vez fortalece la confianza en el gobierno y promueve una participación ciudadana” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el trece de marzo de dos mil veinticuatro**, en contra de la respuesta cuando se tenía como plazo para su entregar el **doce de marzo**, por lo que, es decir, **un día hábil posterior fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;” (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado notificó y entregó la respuesta el veinte de febrero de dos mil veinticuatro*, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del veintiuno de febrero al doce de marzo de dos mil veinticuatro**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los Acuerdos 2345/SO/08-12/2021, 7280/SO/20-12/2023 y 6996/SO/06-12/2023 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha trece de marzo mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día doce de marzo** -es decir, que se presentó **seis días hábiles** posteriores al término-, toda vez que, el *sujeto obligado* había tenía como plazo para notificar y entregar una respuesta por los

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

INFOCDMX/RR.IP.1287/2024

medios elegidos el **primero de febrero**, como se muestra en el siguiente calendario:

Febrero 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20*	➤ 21	22	23	24	25
26	27	28	29			

Marzo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12**	13***	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

* Fecha límite de respuesta

** Término para presentar el recurso de revisión

*** Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso

➤ Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión

⚡ Días inhábiles

■ Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.1287/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.